

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311003020150069403

Demandante: Carlos Julio Carvajal Daza

Demandados: Hugo Efraín, Elsa María y Reinaldo Carvajal Ibáñez

PETICIÓN DE HERENCIA – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se decide sobre el desistimiento presentado por los abogados **FELIPE ORTIZ BELTRÁN** y **ERICK KAM DÍAZ CHIA**, respecto del recurso de apelación que interpusieron contra la sentencia del 31 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, D.C., que declaró infundadas las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo y accedió a las pretensiones del accionante

CONSIDERACIONES:

Es procedente aceptar el desistimiento, sin condena en costas, por las razones que se indican a continuación.

1. Señala el artículo 316 del C.G. del P., que “[l]as partes podrán desistir de los recursos interpuestos (...). El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario”.

A su vez el inciso 2º del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, prescribe que “[s]e utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o



trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”.

2. En el presente asunto, el doctor **FELIPE ORTIZ BELTRÁN**, apoderado de la señora **CATHERINE CARVAJAL HUDELSHAUSEN**, sucesora procesal del demandado **REINALDO CARVAJAL IBÁÑEZ**, en memorial remitido el 26 de julio de 2021 al correo institucional de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal, señaló que *“conforme a las facultades otorgadas por mi mandante para el ejercicio de mi gestión, me permito DESISTIR del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia”* (PDF 12).

Así mismo, el doctor **ERICK KAM DÍAZ CHIA**, apoderado de la señora **AYDA ALEJANDRA CARVAJAL RINCÓN**, sucesora procesal del demandado **REINALDO CARVAJAL IBÁÑEZ**, en memorial remitido el 16 de julio de 2021 al correo institucional de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal, señaló que *“conforme a las facultades otorgadas por mi mandante para el ejercicio de mi gestión, según poder que obra en el expediente, me permito **DESISTIR** del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia”* (PDF 10).

3. Sobre el tema del desistimiento de los recursos, ha dicho la jurisprudencia que *“el artículo 316 del Código General del Proceso autoriza a las partes para desistir de algunos actos procesales, entre otros, de los recursos interpuestos, sin que sea preciso examinar otros requisitos, como la presentación personal del apoderado que lo hace, la facultad expresa para el efecto o la existencia de licencia judicial previa, por tratarse del desistimiento de un recurso, que no del derecho material en litigio”* (CSJ, AC1384-2021).

Bajo el Código de Procedimiento Civil, igualmente se autorizaba el desistimiento de los recursos, con abstracción de que dicha facultad fuera o no necesaria, al señalar que *“[l]a petición en comento debe ser despachada en forma favorable, dado que el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, autoriza a las partes para desistir de algunos actos procesales, entre otros, de los recursos que hayan interpuesto, inclusive al margen de que el apoderado judicial de quienes*



desisten tenga o no facultad para el efecto, o haya presentado personalmente el memorial respectivo, porque se trata simplemente de la renuncia de un recurso y no del derecho material en litigio (artículos 13 de la Ley 446 de 1998 y 70, in fine, del Código de Procedimiento Civil” (CSJ, Auto de 24 de septiembre de 2012, exp. 2003-00450-01, criterio reiterado en el proveído de 6 de marzo de 2013, exp. 1995-00465-01, y en el de 18 de abril de 2013, exp. 2010-00046-01).

3. Ante la aceptación de los citados desistimientos, no habrá lugar a imponer condena en costas, ya que no aparecen que se hubieran causado, según la regla 8ª del artículo 365 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por los apoderados judiciales de las señoras **CATHERINE CARVAJAL HUDELSHAUSEN** y **AYDA ALEJANDRA CARVAJAL RINCÓN**, los doctores **FELIPE ORTIZ BELTRÁN** y **ERICK KAM DÍAZ CHIA**, respectivamente, respecto del recurso de apelación que interpusieron contra la sentencia del 31 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0165b2a6858f641777f51e656d018a2d2d2a1d93464d4b9f8d0096d1
0f7f1f9**

Documento generado en 09/08/2021 06:49:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**